

Segunda.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, dictará las disposiciones complementarias de la presente Ley.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor el treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Asociaciones actualmente reconocidas deberán cumplir los preceptos de esta Ley que les sean aplicables, adaptando a la misma sus Estatutos y solicitando, en su caso, las aclaraciones necesarias de la Administración.

Segunda.—Si en el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley, dichas Asociaciones no se hubieran sometido a sus preceptos, se considerarán disueltas.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

LEY 192/1964, de 24 de diciembre, sobre ampliación de los beneficios líquidos anuales del Banco de España.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, en los artículos veinticuatro, veintiséis y veintisiete de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y, por último, en los artículos veintitrés y treinta del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, los beneficios que obtenga el Banco de España en cada ejercicio han de destinarse, en primer lugar, a la amortización del título nominativo sin interés de Deuda especial creada por el Estado, por el artículo séptimo de la Ley primeramente citada, con el fin de compensar el desequilibrio que resultó entre el activo y el pasivo del Banco al liquidar los ejercicios de mil novecientos treinta y seis a mil novecientos cuarenta y uno, afectados por las consecuencias de aquella anormal etapa, especialmente por razón del desbloqueo y el desenvolvimiento de la economía española en el período de guerra.

Una vez amortizada la expresada Deuda especial, lo que se prevé en fecha próxima, han de destinarse los beneficios del Banco al aumento de su patrimonio, teniendo como contrapartida activa aquel tipo de inversiones que en beneficio de la economía nacional y de su expansión determine el Ministro de Hacienda para cada período económico, todo ello en observancia de lo prevenido en el artículo treinta del Decreto-ley de nacionalización y reorganización del Banco de España.

En la actual etapa de desarrollo económico puede resultar conveniente, completando lo dispuesto en el referido artículo treinta, que la aplicación de los beneficios del Banco de España se realice directamente por el Tesoro, que ha de financiar las inversiones productivas del sector público.

Por otra parte, con carácter puramente transitorio también puede ser aconsejable cancelar determinados créditos concedidos por el Instituto emisor a Organismos y Entidades de la Administración Pública.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Una vez amortizado por completo el título nominativo de la Deuda especial creado por el artículo séptimo de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos y artículo veintiséis de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, se destinarán los beneficios líquidos anuales del Banco de España:

Uno. Al aumento del patrimonio del Banco, de conformidad a lo dispuesto en el artículo treinta del Decreto-ley de nacionalización y reorganización del Banco de España, de siete de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Dos. A la cancelación de créditos determinados que en la fecha de la presente Ley tenga concedidos el propio Banco a Organismos de la Administración Pública.

Tres. Al Tesoro público.

Artículo segundo.—El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, determinará anualmente al aprobar el balance y cuentas del Banco de España el destino de sus beneficios a cualquiera de las finalidades indicadas en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Para la determinación de los beneficios netos del Banco de España se deducirán de los brutos los gastos

generales y de administración, así como los correspondientes a atenciones benéfico-sociales, realizados con arreglo a las normas que dicte el Ministro de Hacienda.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

LEY 193/1964, de 24 de diciembre, sobre modificación de determinados preceptos de la legislación de Clases Pasivas del Estado.

La evolución de la legislación sobre funcionarios en activo y las nuevas formas de retribución que se prevén van haciendo aconsejable una puesta al día del régimen de las Clases Pasivas del Estado que, naturalmente, no podrá lograrse mientras no entre en vigor la citada legislación. Sin embargo, no conviene demorar por más tiempo una serie de reformas parciales del vigente Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, con el fin de acomodarlas a las necesidades actuales y facilitar el tránsito a lo que deba ser el nuevo régimen de pensiones del Estado.

Las nuevas disposiciones dictadas en los últimos años han venido perfilando el carácter de los derechos pasivos del funcionario, tanto para sí como para su familia, superando el concepto tradicional de remuneración meramente alimenticia, para situarlos en su auténtica naturaleza, es decir, la que tiene su origen en el sólido vínculo que une al Estado con sus funcionarios.

Esta auténtica naturaleza de los derechos pasivos exige romper con aquellas limitaciones que aun subsisten y que conviene ir dejando reducidas a más justos y generosos términos, por lo cual deben revisarse conceptos como el de la prescripción del derecho, para sustituirlo por una simple pérdida de devengos; el de las incompatibilidades, para dar paso a soluciones más justas y realistas al requisito de pobreza legal en la mayoría de los casos, cuyo cumplimiento impone un trámite costoso y molesto para el pensionista y que a veces no resulta suficientemente acreditativo de su verdadera posición económica, y otras reformas encaminadas a facilitar y extender el derecho a pensión a aquellas situaciones en que por el excesivo casuismo del Estatuto quedaban desamparadas de protección, tales como las huérfanas viudas en determinados casos y las madres en circunstancias especiales.

Asimismo se ha considerado digna de atención la trascendencia que a efectos pasivos debe tener la adopción, como la tiene en el Derecho Sucesorio, si bien, naturalmente, con la limitación necesaria, para evitar situaciones de premeditación o abuso.

La efectividad de tan fundamentales innovaciones exige la modificación de diversos artículos del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintisiete, de su Reglamento de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete y de otras Leyes especiales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos treinta y siete, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y siete, setenta, setenta y uno, setenta y dos, setenta y siete, setenta y nueve, ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro, ochenta y siete, ochenta y nueve, noventa y dos y noventa y seis del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintisiete, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo treinta y siete.—Los funcionarios civiles o militares comprendidos en este capítulo causarán pensión temporal o vitalicia en favor de sus viudas o huérfanos; a falta de ellos, en favor de sus madres, y sólo en los casos a que se refieren los artículos sesenta y cinco a setenta, en favor de su padre y de su madre, conjunta o separadamente, en los términos que establece el artículo setenta y uno.»

«Artículo cuarenta y uno.—Los funcionarios no obligados a ello por la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno podrán mejorar las pensiones que causen en su favor o en el de sus familias, si así lo solicitan cuando se habilite plazo para ello, comprometiéndose a pagar, con absoluta independencia del Impuesto sobre Rendimientos del Trabajo Personal, una cuota mensual del cinco por ciento del sueldo y demás emolumentos computables como regulador y de las retribuciones por servicios que tengan carácter de abona-